

Destinando fondos para la construcción del camino carretero de Pampas a Colcambamba.

CLEMENTE J. REVILLA

Presidente del Congreso Constituyente de 1931;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El producto de las leyes regionales del Centro, números 142 de 29 de abril de 1920, y 675 de 17 de febrero de 1926, será destinado a la construcción del camino carretero de Pampas a Colcambamba.

Artículo 2°—Créase una Junta compuesta por el Alcalde Municipal, el Suprefecto de la Provincia, y un Ingeniero designado por el Ministerio de Fomento, que se encargará de la administración de las rentas destinadas a dicho camino carretero.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Fomento, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

R. Monteagudo, Secretario del Congreso.

Lima, 25 de noviembre de 1936.

Cumplase, regístrese y publíquese.

Federico Resavarren.